

EDUARDO PLAZAS PÉREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

34

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso	ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
Acción	REIVINDICATORIA
Demandante	CARLOS JULIO GONZALEZ CUELLAR
Radicación	110014003039-2001-00370-00

EDUARDO PLAZAS PÉREZ, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado como aparece al pie de mí correspondiente firma, en mí calidad de procurador judicial de la señora TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ GALEANO, ya suficientemente conocido en el proceso, por medio del presente escrito de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, **interpongo recurso de QUEJA** contra el auto de fecha 13 de marzo del año 2020, que ha rechazado de plano el recurso de reposición, y por ende, el de apelación que ha sido interpuesto contra el proveído de fecha 20 de febrero de 2020; por lo tanto el recurso de queja, es para que de conformidad con la disposición citada del Código General del Proceso sea otorgado por su superior jerárquico, recurso de alzada incoado contra la providencial del 20 de febrero del año que transcorre.

Recurso de queja que sustento de acuerdo a las formalidades previstas en el artículo 353 del Código General del Proceso, por consiguiente, interpongo **recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020, que de plano ha rechazado el recurso de reposición y por ende el de apelación que en subsidio se ha incoado contra el proveído del 20 de febrero del año en curso.**

Por lo tanto, de acuerdo a las siguientes **RAZONES**, sustento el recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2020:

PRIMERA: El auto recurrido resuelve de plano rechazar el recurso de reposición contra el auto del pasado 20 de febrero, por no reunir los presupuestos del inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Pero resulta que la providencia del 17 de enero del año 2020, no resolvió la legitimación en la causa por parte de la señora **TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ GALEANO** para integrar el extremo demandante, en su calidad de hija de la parte actora.

TERCERA: Motivo por el cual, teniendo mi mandante legitimación en la causa, puede solicitar la entrega del inmueble cuya reivindicación ya ha hecho tránsito a cosa juzgada material, por ende, para tener legitimación en la causa le basta probar que es hija de la parte actora, sucediendo a su padre procesalmente como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso o en su defecto el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil.

CUARTA: Es por lo anterior, que teniendo legitimación en la causa mi mandante puede solicitar como se lo permite cualquiera de las dos (2) últimas disposiciones procesales citadas se entregue el inmueble reivindicado, ya que como lo estipula el artículo 757 del Código Civil, a partir del deceso del causante el heredero entra en posesión legal de los

Carrera 5 Número 6-44 Oficina 506 Torre A Centro Comercial Metropolitano Teléfono 8712906 Móvil 3142527818

E-mail: eduardoplazasabogado@gmail.com

NEIVA-HUILA

EDUARDO PLAZAS PEREZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

935

inmuebles de la masa hereditaria, pudiendo solicitar la entrega del inmueble que se entiende que es para la sucesión aun ilíquida.

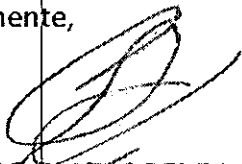
QUINTA: Por lo tanto, es un hecho nuevo que no se había decidido antes la integración del extremo demandante con quien procuro judicialmente, y por ser un hecho nuevo no decidido en el anterior auto al recurrido, pueden interponerse contra él los recursos que procedan respecto de esos hechos nuevos, así lo estipula el inciso 4º del artículo 318 del Código Civil: *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

SEXTA: De ahí la procedencia del recurso de alzada impetrado en subsidio del de reposición, de conformidad con el numeral 2º del artículo 320 del Código Civil, porque se está negando la intervención de una sucesora procesal.

Maxime cuando la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL** en sentencia de fecha 07/03/2018, con ponencia del Magistrado Doctor **RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO**, en el proceso número 37948, providencia número **SL572-2018**, estableció al respecto: **"PROCEDIMIENTO LABORAL » SUCESIÓN PROCESAL - Para que opere la sucesión procesal debe acreditarse cuando menos el hecho del fallecimiento de la parte y la condición de quien comparece; el juez no la puede establecer de oficio Tesis: «En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la allegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que "...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso. Como quiera que aún no han comparecido los sucesores procesales de José Antonio García y Rafael Ernesto García Graciano y no existe prueba idónea de su fallecimiento, en la sentencia se harán los pronunciamientos de rigor respecto de ellos directamente» (Resalto); por tanto, mi mandante acreditó el fallecimiento de su padre y la condición en que comparece de heredera al aportar su registro civil de nacimiento.**

SÉPTIMA: Corolario de todo lo anterior, es que el señor(a) Juez Civil del Circuito debe admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente de conformidad con los artículos 318 inciso 4º y 320 numeral 2º del Código General del Proceso.

Atentamente,



EDUARDO PLAZAS PEREZ
C. C. No. 12.113.216 de Neiva
T. P. No. 46.345 del C. S. J.

1/10/2020

Correo: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

936

Recurso de queja

PAPELERIA ALCARAVAN <papelerialcaravan@gmail.com>

Jue 02/07/2020 16:16

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
eduardoplazasabogado@gmail.com <eduardoplazasabogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

202007021612.pdf;

Buen día

--

Att;

PAPELERIA ALCARAVAN

Telefax: (8) 658 2987 - Cel. 311 236 0046

Carrera 14 No. 14 - 90 (Esq) Centro

Granada - Meta